Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del apoderado judicial de la parte demandante Dr. Christian Felipe Palacio. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 18 de junio de 2021

Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de junio de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal Menor (RCE)
Demandante	Luis Eduardo Palacio y otra
Demandado	Seguros La Equidad y otros
Radicado	05001 40 03 028 **2021 00717** 00
Instancia	Primera
Providencia	Inadmite demanda

La demanda **VERBAL DE MENOR CUANTÍA** (Responsabilidad Civil Extracontractual), instaurada por los señores **LUIS EDUARDO PALACIO y ERIKA JHOANA FRANCO MONTOYA,** en contra de **SEGUROS LA EQUIDAD, MAURICIO ANTONIO PARRA VALENCIA y ALEXANDRA MARIA MONTOYA,** se **INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, el apoderado judicial de la parte actora subsane los siguientes requisitos:

1) Enunciará quién constituye la persona jurídica demandada en este asunto; si es SEGUROS LA EQUIDAD como sociedad matriz, o a través de su sucursal en Medellín, y en tal sentido adecuará poder, y escrito de demanda.

2) Aportará un nuevo poder, dirigido al juez de conocimiento, que para el caso específico basta con manifestar que es el Juez Civil Municipal de Medellín, pues en el arrimado se direcciona a la Equidad Seguros, y la Jurisdicción Civil Competente. (Art. 74 inciso 2° del C. G. del Proceso).

Así mismo, en el aludido poder se precisará el objeto de la acción, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que dan lugar al litigio. La anterior

exigencia obedece a que al tenor del canon procesal referido, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, de modo tal que no se confundan con otros.

Además, en éste se deberá facultar al profesional del derecho a dirigir la acción en contra de todas las personas (Jurídicas y/o naturales) señaladas como parte pasiva.

En todo caso, el mandato contendrá la presentación personal del poderdante, tal como lo establece el Art. 74 ibidem, o se conferirá uno por mensaje de datos, según lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y deberá figurar allí el correo electrónico que el apoderado judicial tenga inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo de la bandeja de entrada o del buzón del correo electrónico, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

3) Teniendo en cuenta que una de las pretensiones está dirigida en favor de la señora ERIKA JHOANA FRANCO MONTOYA, se allegará poder conferido por ésta, con los requisitos enunciados en el numeral anterior.

Igualmente, en el escrito de demanda especificará las circunstancias, y el interés que le asiste a la señora Franco Montoya para legitimarse como parte activa en la presente acción.

4) Aclarará en razón de que dirige la acción en contra de la señora ALEXANDRA MARIA MONTOYA.

Es de anotar que en el hecho séptimo se afirma que el señor MAURICIO ANTONIO PARRA VALENCIA para el momento de los hechos era el propietario del automotor distinguido con placas FCZ-052, aunque del croquis arrimado como prueba se desprende una situación diferente.

5) Adjuntará los historiales actualizados de los vehículos con placas FCZ-052 y KWR 15E.

6) Teniendo en cuenta que al parecer lo que se quiere plantear es que SEGUROS LA EQUIDAD cubra el valor de la indemnización total perseguida hasta el monto asegurado, que no puede ser por monto superior o aún por fuera de la suma convenida como máximo asegurado, a efecto de que no se persiga una doble indemnización del daño, en esas condiciones deben replantearse las pretensiones, persiguiendo de tal empresa la correspondiente suma asegurada, como se infiere en los artículos 1079, 1133 y concordante del Código de Comercio.

7) Corregirá en el escrito de demanda la dirección dónde tuvieron lugar los hechos que dan origen a este litigio, de cara al trámite contravencional surtido con ocasión del accidente de tránsito.

8) Expresará concretamente si los documentos a que hace mención en la demanda se adjuntan en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 el C. G del P. En caso contrario, expresará en los hechos de la demanda en poder de quién se encuentran tales escritos.

9) Acreditará el envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico y/o físico a la parte demandada, y el respectivo acuse de recibo (expreso o automático), de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Del mismo modo, deberá aportarse constancia de envío electrónico a los demandados del escrito que subsane estos requisitos.

10) Demostrará que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (Art. 90 Núm. 7 C.G.P.) entre demandantes y demandados.

11) Manifestará como obtuvo la dirección electrónica que afirma pertenece a la aseguradora demandada, y aportará las evidencias correspondientes, tal como lo ordena el Art. 8 inciso 2° del mencionado Decreto.

12) Complementará la narración fáctica (Hechos constitutivos del daño), en algunos aspectos sobre los cuales el Despacho requiere claridad:
Hecho 6 y 9 →Quién fue la persona a quién contrato, y vehículo que alquiló para ser transportado, por cuanto tiempo, y valor cobrado.
Hecho 7→Discriminará los conceptos que constituyen la suma de dinero allí referida.

13) Lo que se pretenda será expresado con precisión y claridad; y, se determinarán, si fuere el caso, los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones (Artículo 82 numerales 4 y 5 C. G. del P.).

Este requisito se exige para que se amplíen los hechos, en el sentido de especificar en qué consistieron los perjuicios a la vida de relación padecidos por la pareja del demandante ERIKA JHOANA FRANCO MONTOYA, y que fueron tasados en 15 smlmv.

Así mismo, para que narre detalladamente las circunstancias que sirven de soporte a las sumas de dinero perseguidas por daño emergente consolidado, que ascienden a la suma de $360.000 (Atención a citas médicas y de control, y transporte a audiencias) + $79.609 (Gastos relacionados con el accidente) + $84.000 (Gastos relacionados con el accidente, como fueron medicamentos y muletas) + 5.023.982 (Peritaje de daños, arreglo del vehículo, y mano de obra).

Frente al último concepto, aseverará si efectivamente el vehículo fue reparado, ya que lo se adjunta como prueba no es una factura de pago, sino una mera cotización.

14) Replanteará las pretensiones, estructurándolas en un solo acápite, y discriminando lo pretendido para cada uno de los accionantes, haciendo claridad si las sumas citadas son indexadas.

15) Explicará si el valor pretendido por concepto de días de incapacidad fue cubierto por la ARL SURA. Lo anterior, toda vez que de los anexos allegados se desprende que dicho accidente fue de origen laboral.

16) Enunciará cuáles han sido las bases que se han tenido para cuantificar la pretensión correspondiente a daño moral, y daño a la vida en relación, en la cantidad de salarios mínimos legales mensuales vigentes atribuidos.

Así mismo, cuál fue la fórmula empleada para considerar el lucro cesante futuro en $25.239.011,66.

17) Dependiendo del cumplimiento de los anteriores requisitos reformulará juramento estimatorio respecto de los perjuicios de carácter patrimonial, el cual deberá ser esbozado

conforme lo preceptúa el Art. 206 C.G.P, es decir, discriminando cada uno de sus conceptos.

18) Respecto del perito médico solicitado en el acápite de pruebas, dará cumplimiento a los dispuesto en el Art. 227 ibidem “La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas”, y el mismo deberá contener como mínimo, las declaraciones e informaciones relacionadas en el Art. 226 ejusdem.

19) Adecuará el procedimiento que ha de impartírsele a la demanda, de acuerdo a las normas vigentes en la actualidad, dado que hace referencia a un trámite derogado.

20) Señalará si la dirección física y electrónica citada para la persona jurídica demandada, es la misma donde su representante legal recibirá notificaciones personales. Art. 82 numeral 10 C.G.P.

21) Anexará copia con una mejor resolución de los recibos del accidente que soportan el daño emergente consolidado, ya que los anexados son ilegibles.

22) Citará los correos electrónicos de las personas naturales demandadas, de ser posible, en caso contrario, así lo expresará.

23) Indicará el apoderado judicial de la parte actora si la dirección electrónica que cita de su titularidad es la que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Es de advertir que todos los memoriales que dirija al Despacho, deben provenir del correo que efectivamente tiene inscrito en tal registro.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f400844507be00ec5071b699d863513edefc8561dba548f14e83ea63d1c0c91e

Documento generado en 22/06/2021 07:12:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica